

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21
REGULADORA DE LAS TASAS SOBRE OCUPACIÓN DEL
SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O EN TERRENOS DEL COMÚN Y
POSTES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VÍA PÚBLICA

CONCEPTO

Art.-1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público local con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos, e implanta su correspondiente ordenanza fiscal reguladora.

OBLIGADOS AL PAGO/SUJETOS PASIVOS

Art.-2.- La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquiera de las instalaciones comprendidas en el artículo anterior o con la ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

Son sujetos pasivos de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular amparados por el otorgamiento de las licencias correspondientes, o quines se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art.-3.- En el momento en que se lleve a cabo la instalación de alguno o varios de los elementos objeto de la Imposición que ocupen la vía pública, vuelen sobre la misma o sea ocupado el subsuelo, comenzará la obligación de contribuir, liquidándose el correspondiente importe por períodos anuales si las instalaciones se establecieran en el primer semestre del año natural correspondiente o solamente el segundo semestre si fuese en éste en el que se realizare la ocupación o se llevare a cabo la instalación que diere lugar a la exacción.

Art.-4.- Gravando estos derechos los elementos reales que dan lugar a aprovechamientos especiales, las cantidades que procedan se exigirán, en todo caso, con independencia de que el contribuyente sea individuo o sociedad, o de que esté o no domiciliado en el término, siendo asimismo indiferente que los elementos básicos de la imposición fiscal sirvan para la explotación de actividades fabriles, industriales o mercantiles, solamente en este término o se extiendan a otros.

NORMAS DE GESTIÓN

Art.-5.- Las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán las empresas explotadoras de dichos servicios y las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, sin que se incluyan en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, sin que se incluyan entre dichos ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

Las tasas aquí reguladas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas referidas deben ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será aplicable a aquellas empresas explotadoras de servicios que, por inicio de actividad o por cualquier otra circunstancia, no obtengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar, dicho año, por el régimen general abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

Asimismo, se establecen las siguientes normas de gestión:

a) Se entenderán por ingresos brutos, a los efectos de esta exacción, el importe en metálico o valores equivalentes, de todos los servicios prestados por la empresa dentro del término Municipal, y que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o terrenos del común.

b) Los servicios prestados por la empresa, con excepción del consumo propio, no se entenderán gratuitos en ningún caso. Cuando la empresa manifieste prestar gratuitamente a tercero algún servicio, se aplicará éste, para los efectos de la fijación de las tasas, el valor promedio de los análogos de su clase.

c) Se entenderá prestados, dentro del término municipal, todos los servicios que den lugar a un disfrute dentro del mismo, aunque el precio se pague fuera. A su vez, el hecho del pago de un servicio dentro del término municipal, no da origen a la obligación de contribuir, si se ha prestado fuera del mismo. Los servicios que den lugar a un disfrute

fuera del término municipal pero que exija para su prestación el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública del término municipal, estarán sujetos al precio con relación del ingreso a que den lugar, en la misma proporción en que esté el aprovechamiento parcial respecto de la total utilización de la vía pública.

d) Los suministros de electricidad para el servicio público, satisfechos con cargo al Presupuesto Municipal, no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto a que se refieren las bases anteriores.

e) Las empresas sometidas a esta forma especial de imposición quedan obligadas a presentar, dentro del primer mes de cada ejercicio, una declaración jurada de los ingresos brutos obtenidos por los mismos en el ejercicio anterior. Se considerará como ejercicio el que sirva de base a la contabilidad de las empresas siempre que no exceda de un año.

f) La participación del Excmo. Ayuntamiento en los ingresos brutos de las empresas se liquidarán por la Intervención Municipal conforme a los ingresos efectivos obtenidos en los semestres a que se refieran, y fijadas las cuotas, y sin perjuicio de las reclamaciones y recursos que pudieran interponerse, deberán ser ingresadas en el plazo de quince días, incurriéndose, en caso contrario, en el grado de apremio, exigiéndose, llegado este momento, con los recargos legales.

TARIFA

Art.-6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 para las compañías explotadoras de los servicios públicos, las personas jurídicas o físicas que establezcan las instalaciones sobre la vía pública, o que vuelen sobre la misma u ocupen su suelo, estarán obligados a satisfacer tasas con arreglo a lo siguiente:

TARIFA

Por cada poste de hierro o cemento colocado en la vía pública, se pagará al año	11,25 €.
.....	11,25 €.
Por cada poste de madera colocado en la vía pública, se pagará al año.....	11,25 €
Por cada transformador.....	193,50 €
Por caja de distribución o aparato análogo.....	48,55 €
Por cada palometa o postecillo de amarre.....	18,70 €
Por cada metro de hilo o cable subterráneo.....	0,55 €
Por cada metro de hilo o cable aéreo en baja.....	0,55 €
Por cada metro de hilo o cable aéreo en alta.....	19,40 €
Por cada acometida desde la línea de edificios.....	19,40 €
Por cada metro de tubería de agua subterránea.....	0,30 €
Por cada aparato (Báscula, venta automática, etc).....	9,85 €

Art.-7.- Las empresas afectadas por las disposiciones de esta Ordenanza a quienes no sea de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 5 estén o no concertadas,

presentarán en el Excmo. Ayuntamiento, dentro del primer mes de cada ejercicio, declaraciones completas y detalladas de las instalaciones en el suelo, subsuelo y vuelo, acompañando plano con detalle de los postes, cables, tuberías, cajas de distribución o registro, y demás elementos para la explotación instalados en cada calle. Estas declaraciones serán comprobadas minuciosamente por los técnicos de las Corporaciones Municipales. Asimismo quedan obligados a dar cuenta al Excmo. Ayuntamiento de cuantas ampliaciones y bajas realicen en el transcurso de la explotación, incurriendo en la multa que determine la Alcaldía Presidencia, dentro de sus atribuciones, las empresas que dejen de cumplir este requisito.

También podrá el Excmo. Ayuntamiento practicar, por medio de sus técnicos la revisión y comprobación de los aprovechamientos de las empresas, girando contra las mismas el importe de las honorarios y material invertido en tales trabajos, cuando la referida comprobación resulte que en la declaración se hubiera cometido inexactitudes, e igualmente se cobrarán dichos gastos cuando no se hubiere presentado la expresada declaración obligatoria.

EXENCIONES

Art.-8.- El Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con la legislación vigente, no reconoce exención alguna a favor de personas individuales o jurídicas.

Art.-9.- Se establece la posibilidad de concertar el importe de esta exacción con la empresa o empresas que utilicen los aprovechamientos a que refiere esta Ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art.-10.- La defraudación por falta de pago de las tasas a que se refiere esta Ordenanza se castigará por la Alcaldía con arreglo a las prescripciones legales vigentes.

Art.-11.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a cuanto dispone la legislación local.

DISPOSICIÓN FINAL

Art.-12.- La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresas.

Antequera, 7 de diciembre de 2007